



Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 9 de agosto del 2006

DECRETO 611 TER/06 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
611 TER/06 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El Ministerio Público es un órgano del Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, que tiene las siguientes atribuciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

- I. La investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- II. La atención a las víctimas u ofendidos de delitos.
- III. La defensa ante los tribunales de los intereses estatales y sociales, en especial los de la familia, menores, adultos mayores, indígenas, incapaces, ausentes y de cualquier otra persona que forme parte de grupos vulnerables.
- IV. Realizar sus funciones con respeto a los derechos humanos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**



- V. La participación, en los términos en que dispongan las leyes, en la prevención de delitos y en el control del cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 2º. La Institución del Ministerio Público constituye una entidad indivisible que ejercerá sus atribuciones con respeto a la dependencia jerárquica, y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.

Artículo 3º. Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, objetividad, imparcialidad y autonomía técnica. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

CAPÍTULO II De la organización

Artículo 4º. La Institución del Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos: **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

- I. La Subprocuraduría General.
- II. La Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación.
- III. La Subprocuraduría de Procedimientos Penales. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- IV. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- V. Las Subprocuradurías de Zona; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- VI. Los agentes del Ministerio Público. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Los titulares de los órganos mencionados intervendrán como representantes del Ministerio Público en los casos que se considere conveniente para la mejor procuración de justicia, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 5º. Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Justicia Alternativa, Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero del 2010]**

Artículo 6º. En la investigación de delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley de la materia, les facilitarán acceso a libros,



documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III **De la Procuraduría General de Justicia**

Artículo 7º. El Procurador General de Justicia, a quien corresponde la titularidad suprema del Ministerio Público en el Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la política general del Ministerio Público y, en especial, las prioridades que deben orientar la investigación de hechos delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal.
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría General.
- III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la procuración y administración de justicia.
- IV. Ejercer la disciplina y la administración del Ministerio Público.
- V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción de sus subalternos.
- VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias del Ministerio Público, oficinas y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados.
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de garantía. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.
- IX. Contratar profesionales, técnicos o expertos, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, los que se regirán por las estipulaciones del contrato correspondiente y no por los términos de esta ley.
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente.
- XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo.
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
- XIII. Podrá ofrecer y hacer pagos a quienes colaboren eficazmente a esclarecer el hecho investigado o a ubicar y localizar algún imputado en los términos del reglamento aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, cuando se trate de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja.

Están exceptuados de recibir algún pago los servidores públicos que pertenezcan a las áreas de prevención, procuración y administración de justicia.



XIV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero del 2010]

Artículo 8º. El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia, en ausencia de su titular;
- II. Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia;
- III. Las que le asigne el Procurador General de Justicia. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- IV. Coordinar integralmente a los Coordinadores regionales de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia; y, **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- V. Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. **[Fracción adicionada reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Artículo 9º. El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público.
- II. Investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas que se hagan de su conocimiento.
- III. Formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan y turnarlas a la autoridad correspondiente.
- IV. Imponer al personal del Ministerio Público las sanciones correspondientes.

El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación dependerá directamente del Procurador General de Justicia o de quien lo sustituya legalmente y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, de personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio, y ejercerá las atribuciones que el Reglamento y demás leyes le confieran.

Artículo 10. El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos.
- II. Atender las quejas y denuncias en contra de los servidores y empleados públicos de la Procuraduría, por presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes.



- III. Instrumentar las relaciones de la Procuraduría General de Justicia con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales.
- IV. Atender o, en su caso, rechazar las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente.
- V. Preparar los informes, pedimentos y escritos de interposición de recursos de la Procuraduría ante las Comisiones de Derechos Humanos.
- VI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- VII. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.
- VIII. Las demás que le confieran el titular de la Procuraduría General de Justicia y los ordenamientos legales.

Artículo 11. La Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar depende de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, y contará con las atribuciones que le señale el Reglamento respectivo.

Artículo 12. Los Subprocuradores de zona tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la pretensión punitiva, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes;
- II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General, y las establecidas en los reglamentos; y
- III. Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. **[Fracción adicionada reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Artículo 13. El Subprocurador de Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función del Ministerio Público;
- II. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- III. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Procuraduría General de Justicia ante los tribunales federales;
- IV. Coordinar y dirigir el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría; y
- V. Las que le confiera el Procurador General y las disposiciones legales y reglamentarias.



Artículo 14. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;
- IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El Agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**
- V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VI. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan; y
- X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.
- XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero del 2010]

Artículo 15. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 16. La Agencia Estatal de Investigación estará integrada por la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, denominada Policía Ministerial, y demás personal que se le asigne, teniendo la organización y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 17. El Centro de Estudios Penales y Forenses, los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estarán a cargo de sus respectivos directores, y tendrán la estructura y atribuciones establecidas en el Reglamento respectivo.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero del 2010]



CAPÍTULO IV

Del servicio civil y profesional de carrera

Artículo 18. El Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos que el Reglamento establezca.

Artículo 19. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por el Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado.

CAPÍTULO V

De los nombramientos, remociones y ausencias

Artículo 20. El Procurador General de Justicia será nombrado en los términos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y podrá ser removido libremente por el Gobernador Constitucional.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requiere cumplir los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21. Los Subprocuradores serán nombrados por el Procurador General de Justicia, siempre y cuando reúnan los mismos requisitos que se exigen para este último. El Gobernador Constitucional del Estado les extenderá su nombramiento y les tomará su protesta de ley, pudiendo removerlos libremente.

Para el nombramiento de los Subprocuradores de zona, se realizará un ejercicio de oposición, mediante convocatoria pública abierta, de donde se seleccionarán a los tres aspirantes que obtengan los mejores resultados, mismos que se pondrán a consideración del Procurador General de Justicia en una terna, para la designación correspondiente.

Artículo 22. Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, salvo los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, que estarán sujetos al reglamento de organización y funcionamiento del servicio civil.

Artículo 23. En la designación del personal del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- III. Ser mayor de 23 años;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión; y
- V. Aprobar el examen de selección correspondiente.



Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría y a las Subprocuradurías, deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con título de Licenciado en Derecho o disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Procurador, que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados en el presente artículo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Artículo 24. El Procurador podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 25. El personal que integra el Ministerio Público se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

- I. Las del Procurador, por el Subprocurador General y, en ausencia de ambos, por el Subprocurador de Procedimientos Penales;
- II. Las del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, y del Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- III. Las de los Subprocuradores de zona, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- IV. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Procurador General de Justicia, o bien, los Subprocuradores, dentro de su competencia; y
- V. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

CAPÍTULO VI

De los reconocimientos, faltas y sanciones del personal

Artículo 26. Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos del Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 26 Bis. El personal al servicio de la Procuraduría gozará de los beneficios de seguridad social que establezcan las leyes. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2009]**



Artículo 27. El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público y de la Procuraduría se tramitará por quien ejerza la titularidad de esta última; por el Subprocurador General, por los Subprocuradores de Zona o por el servidor público a quien administrativamente se delegue esta facultad. En tanto, las correspondientes sanciones serán impuestas por la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación. Las sanciones se podrán imponer en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;
- II. Por no conservar y custodiar los materiales, herramientas y equipo, y la documentación e información que tenga bajo su cuidado;
- III. Por faltar más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un período de treinta días;
- IV. Causar daños, por intención, omisión, descuido, impericia o negligencia, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas, y demás bienes que tenga bajo su custodia;
- V. Presentarse al servicio en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante;
- VI. No tratar con el debido respeto a los servidores públicos, y a las personas en general;
- VII. No guardar la debida reserva en los asuntos que por razón de su función le competen; y
- VIII. Las demás que deriven de la presente ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 28. Las sanciones, de las que se agregará copia autorizada al expediente del infractor, serán:

- I. Amonestación escrita.
- II. Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días.
- III. El cese o la destitución del cargo.
- IV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Artículo 29. La sanción impuesta será notificada al servidor público, quien dispondrá de tres días hábiles para inconformarse ante el Subprocurador General de Justicia o el servidor público en quien administrativamente delegue esta facultad. Si el afectado se inconforma por la sanción, se citará a una audiencia en la que será oído y, en su caso, se desahogarán los medios de prueba que ofreciere. Si al celebrarse la audiencia no ofreciere prueba alguna, se le tendrá por desistido de su oportunidad de ofrecimiento y se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución que se dicte, se enviará copia al expediente personal del servidor público.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 30. Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. Su desempeño y comportamiento; y
- III. Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 31. La interposición del recurso de inconformidad a que alude el artículo 29, interrumpe la aplicación de la sanción recurrida; sin embargo, podrá imponerse la suspensión provisional hasta por treinta días en el empleo o cargo del servidor público, cuando debido a la importancia de la falta o infracción cometida sea necesario realizar investigaciones, a fin de determinar su responsabilidad, o cuando por su puesto o cargo pueda interferir en las investigaciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 32. La amonestación verbal o escrita podrá imponerla el superior jerárquico del infractor. Cuando la falta sea leve, se haya cometido por primera vez y se trate de hechos que no tengan relevancia penal, administrativa o civil, el superior podrá abstenerse de sancionarlo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 32 Bis. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. no. 14 del 18 de febrero de 2009]**

CAPÍTULO VII De las incompatibilidades y excusas

Artículo 33. Todo servidor público de la Procuraduría debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]



Artículo 34. El Procurador General de Justicia deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, por no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

Artículo 35. Los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado adoptará las medidas conducentes para la elaboración y publicación del Reglamento, el que deberá estar expedido en un plazo no mayor a los noventa días posteriores a la publicación de la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA

SECRETARIA DIPUTADA

SECRETARIA DIPUTADA

ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS

LETICIA LEDEZMA ARROYO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

DECRETO No. 1016-10 VII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal; se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores; se reforman diversos artículos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 30 enero de 2010

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 5; 7, fracción XIII y se adiciona la fracción XIV; 14, fracción X y se adiciona la fracción XI; y 17, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 438 al 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que comprenden el Título relativo a la "Acción Civil", entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO

DIP. MARÍA ÁVILA SERNA



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN	DEL 4 AL 6
CAPÍTULO III DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	DEL 7 AL 17
CAPÍTULO IV DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA	DEL 18 AL 19
CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS	DEL 20 AL 25
CAPÍTULO VI DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL	DEL 26 AL 29
CAPÍTULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS	DEL 30 AL 32
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 1016-10 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO